

El artículo 9.1 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales, establece que el titular del órgano competente dictará la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, y en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente

RESUELVO:

Proceder a la ejecución del fallo de la Sentencia nº 1.925, de 21 de noviembre de 2002, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura dictada en el Recurso Contencioso-Administrativo núm. 874 de 2000, llevando a puro y debido efecto el fallo, cuya parte dispositiva dice:

“Que estimando el recurso contencioso-administrativo formulado por la Sra. Romero Arroba, en nombre y representación de Don Faustino Jurado Solana, contra la Resolución de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, de fecha 24 de mayo de 2000, anulamos la misma por no ser conforme a Derecho. Sin hacer especial pronunciamiento respecto a las costas procesales.”

Mérida, a 25 de febrero de 2003.

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
EUGENIO ÁLVAREZ GÓMEZ

RESOLUCIÓN de 25 de febrero de 2003, del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se dispone la ejecución de la sentencia nº 1969 de 27 de noviembre de 2002, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el recurso contencioso-administrativo nº 923/2000.

En el Recurso Contencioso-Administrativo, núm. 923 de 2000, promovido por el Procurador D. Juan Antonio Hernández Lavado, en nombre y representación de D. Victoriano Guardado Ramos, contra la Junta de Extremadura, representada y defendida por el Sr. Letrado de su Gabinete Jurídico, y como parte codemandada D^a Francisca Vegas y Vegas representada por la procuradora de los Tribunales D^a María de los Ángeles Bueso Sánchez, recurso que versa sobre: “desestimación presunta, por silencio administrativo de

la petición de responsabilidad patrimonial presentada ante la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, el 4 de enero de 2000. Cuantía 177.541 pesetas”.

El artículo 9.1 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales, establece que el titular del órgano competente dictará la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, y en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente

RESUELVO:

Proceder a la ejecución del fallo de la Sentencia nº 1.969, de 27 de noviembre de 2002, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura dictada en el Recurso Contencioso-Administrativo núm. 923 de 2000, llevando a puro y debido efecto el fallo, cuya parte dispositiva dice:

“Que estimando el recurso contencioso-administrativo formulado por el procurador Sr. Hernández Lavado, en nombre y representación de D. Victoriano Guardado Ramos, contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la petición de responsabilidad patrimonial formulada a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, con fecha 4 de enero de 2000, anulamos la misma por no ser conforme a derecho y condenamos a la Administración Autónoma demandada a abonar a la parte recurrente la cantidad de 1.067,04 euros (177.541 pesetas).”

Mérida, a 25 de febrero de 2003.

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
EUGENIO ÁLVAREZ GÓMEZ

CORRECCIÓN de errores al Anuncio de 4 de febrero de 2003, sobre ampliación del plazo para resolver en tres meses el procedimiento de deslinde de vías pecuarias, que fueron iniciados con fecha de 20 de septiembre de 2002.

Advertido errores en el anuncio de 4 de febrero de 2003, sobre la ampliación del plazo para resolver en tres meses el procedimiento de deslinde de vías pecuarias, que fueron iniciados con fecha 20 de septiembre de 2002, publicada en el D.O.E. nº 21 de 18 de febrero de 2003, se procede a su oportuna rectificación:

En la página 2182 donde dice:

TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DE LA VÍA PECUARIA
MAGILLA	DESCANSADERO-ABREVADERO DE LA FUENTE DEL GUAPERO

Debe decir:

TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DE LA VÍA PECUARIA
VALENCIA DE LAS DE TORRES	DESCANSADERO-ABREVADERO DE LA FUENTE DEL GUAPERO

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 24 febrero de 2003, sobre la modificación de condiciones de proyectos acogidos al Decreto 144/1997, de 2 de diciembre, correspondiente a 6 expedientes.

El Decreto 144/1997, de 2 de diciembre, constituye un instrumento destinado a fomentar las iniciativas empresariales de las Pequeñas y Medianas empresas extremeñas, y atribuye determinadas funciones a la Consejería de Economía, Industria y Comercio.

Presentadas las solicitudes empresariales para acogerse a los incentivos del Decreto 144/1997, de 2 de diciembre y tramitadas las mismas de conformidad con la legislación que les afecta, vistas las propuestas de la Dirección General de Promoción Empresarial e Industrial, al amparo de lo dispuesto en el art. 15 del Decreto anteriormente citado he tenido a bien disponer que

Primero.- Condiciones modificadas.

En el Anexo I se relacionan los expedientes cuyas condiciones han sido modificadas, describiéndose la totalidad de los cambios autorizados en las correspondientes resoluciones individuales.

Segundo.- Resoluciones individuales.

1. La Dirección General de Promoción Empresarial e Industrial notificará individualmente a las empresas las condiciones generales, particulares y especiales que afectan a cada proyecto mediante las correspondientes resoluciones individuales.

2.- La resolución sobre concesión de beneficios que sea expedida por aplicación de lo dispuesto en la presente Orden no exime a las empresas de cumplir los requisitos y obtener las autorizaciones administrativas que, para la instalación o modificación de las industrias, exijan las disposiciones legales vigentes, nacionales o comunitarias, así como las ordenanzas municipales.

3.- Los titulares de las subvenciones concedidas por la presente Orden quedan sujetos a lo establecido sobre justificación de encontrarse al corriente de sus obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social en el Decreto 77/1990, de 16 de octubre, y Decreto 17/1993, de 24 de febrero y Decreto 50/2001, de 3 de abril que lo modifican.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.- El libramiento de los fondos correspondientes a las subvenciones previstas en la presente disposición quedará condicionado a la existencia de crédito suficiente en el momento en el que hayan de realizar los pagos.

2.- El abono de las subvenciones a que dé lugar la presente Orden quedará sometido a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gasto.

3.- Los pagos resultantes de las certificaciones de subvención aprobada tendrá el carácter de pagos a cuenta, sujetos a rectificaciones y sin suponer en forma alguna aprobación y recepción de las inversiones que comprendan.

El beneficiario estará obligado a reintegrar las cantidades que hubiera recibido, con abono de los intereses legales correspondientes y del recargo y sanciones, si proceden, en que incurrieran, caso de incumplimiento de las condiciones establecidas tanto en la norma vigente, como en la resolución individual.

Mérida, a 24 de febrero de 2003.

El Consejero de Economía, Industria y Comercio,
MANUEL AMIGO MATEOS